

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y
Humanidades, Asunción, Paraguay**

ISSN en línea: 2789-3855, 2026

Acciones Jurídicas para la Defensa de la Consulta Previa, Libre e Informada como Protección de los Derechos Colectivos de Comunidades Raizales y Palenqueras en Colombia

Legal Actions for the Defense of Prior, Free and Informed
Consultation as Protection of the Collective Rights of Raizal and
Palenquera Communities in Colombia

Carlos Alberto López Hurtado

Calilow1996@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0004-8104-2188>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego

Luis Cordoba"

Quibdó – Colombia

Jhon Alejandro Hinestroza Ibargüen

Jahi_hinestroza@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0004-7498-9963>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego

Luis Cordoba"

Quibdó – Colombia

Ricardo Emiro Ledesma Copete

Ricardo.ledesma@utch.edu.co

<https://orcid.org/0000-0003-3357-2884>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego

Luis Cordoba"

Quibdó – Colombia

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i1.5344>


Redilat
Red de Investigadores
Latinoamericanos


LATAM

Revista Latinoamericana de
Ciencias Sociales y Humanidades

Artículo recibido: 14 de octubre de 2025.

Aceptado para publicación: 17 de febrero de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

VOLUMEN VII

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i1.5344>

Acciones Jurídicas para la Defensa de la Consulta Previa, Libre e Informada como Protección de los Derechos Colectivos de Comunidades Raizales y Palenqueras en Colombia

Legal Actions for the Defense of Prior, Free and Informed Consultation as
Protection of the Collective Rights of Raizal and Palenquera Communities in
Colombia

Carlos Alberto López Hurtado

Calilow1996@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0004-8104-2188>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cordoba"
Quibdó – Colombia

Jhon Alejandro Hinestroza Ibarguen

Jahi_hinestroza@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0004-7498-9963>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cordoba"
Quibdó – Colombia

Ricardo Emiro Ledesma Copete

Ricardo.ledesma@utch.edu.co

<https://orcid.org/0000-0003-3357-2884>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cordoba"
Quibdó – Colombia

Artículo recibido: 14 de octubre de 2025. Aceptado para publicación: 17 de febrero de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

Este artículo tuvo como finalidad analizar las acciones legales aplicables a la consulta previa libre e informada para la defensa de los derechos colectivos de las comunidades raizales y palenqueras en Colombia. Teniendo en cuenta que las instituciones públicas del país en el cumplimiento de sus funciones administrativas que es el desarrollo de planes, políticas públicas, programas y proyectos no agotan el procedimiento de consulta previa en aquellos territorios donde se encuentran asentados comunidades étnicas de protección especial como las raizales y palenqueras. Metodológicamente se implementó un tipo de investigación cualitativo con enfoque descriptivo en el que se empleó como técnica e instrumentos de recolección de información el análisis documental y la hermenéutica jurídica mediante fichas de lectura respectivamente. Como resultado de la investigación se pudo constatar que las acciones legales aplicables a la consulta previa, libre e informada como garantía de protección de los derechos colectivos de las comunidades raizales y palenqueras son la acción constitucional de tutela y el medio de control de reparación directa.

Palabras clave: consulta previa, comunidades tribales, derechos colectivos, diversidad cultural y territorio

Abstract

This article aimed to analyze the legal actions applicable to free, prior, and informed consultation for the defense of the collective rights of the Raizal and Palenquero communities in Colombia. It is important to note that public institutions in the country, in fulfilling their administrative functions—the development of plans, public policies, programs, and projects—do not exhaust the prior consultation process in territories where ethnic communities requiring special protection, such as the Raizal and Palenquero communities, are located. Methodologically, a qualitative research approach with a descriptive focus was implemented. Documentary analysis and legal hermeneutics, using reading cards, were employed as data collection techniques and instruments. The research revealed that the legal actions applicable to free, prior, and informed consultation as a guarantee of protection for the collective rights of the Raizal and Palenquero communities are the constitutional action of tutela (a writ of protection) and the direct reparation remedy.

Keywords: prior consultation, tribal communities, collective rights, cultural diversity, aterritory

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons.



Cómo citar: López Hurtado, C. A., Hinestroza Ibarguén, J. A., & Ledesma Copete, R. E. (2026). Acciones Jurídicas para la Defensa de la Consulta Previa, Libre e Informada como Protección de los Derechos Colectivos de Comunidades Raizales y Palenqueras en Colombia. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 7 (1), 1288 – 1304.
<https://doi.org/10.56712/latam.v7i1.5344>

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, en el desarrollo de proyectos para la generación de bienes y servicios, impulsado por el sector público o privado, han desencadenado un sinnúmero de conflictos por el manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales en los territorios de las comunidades minoritarias por las afectaciones ambientales que deterioraban las condiciones productivas de estas poblaciones inherentes a la seguridad alimentaria (Rodríguez, 2014).

Asimismo, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, indicó que la imposición del gobierno nacional en desarrollar megaproyectos y explotación mineras en los territorios de estas comunidades son causas permanentes que agravan las condiciones socioeconómicas de estas poblaciones, ya que, en el desarrollo de estudios previos no agotan la instancia de la Consulta Previa, pues la falta de articulación de los ministerios competentes para el caso refleja una extralimitación de las funciones administrativas (Defensoría del Pueblo, 2020).

Las comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras han elevado sus preocupaciones ante los organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de Naciones Unidas (ONU), en el entendido de que, en la ejecución de proyectos, no son tenidos en cuenta en la toma de decisiones sobre aquellos territorios que gozan de titularidad colectiva. El conflicto se produce porque las entidades competentes en la expedición de licencias ambientales y permisos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables se interesan más en darle viabilidad a los proyectos que en proteger los derechos de estas comunidades, ya que, no exigen el cumplimiento de la consulta previa como requisito de procedibilidad en este tipo de asuntos administrativos (Defensoría del Pueblo, 2020).

Sin duda alguna, estas discrepancias generadas a partir de las entidades del nivel central, obedece a una inobservancia jurídica a cargo del presidente de la república de la época al reglamentar la consulta previa a través del Decreto 1320 de 1998, sin tener en cuenta a las comunidades para su estructuración y procedimiento, el cual no brinda las garantías para la realización correcta de la consulta previa, libre e informada y a su vez limita su aplicación al establecer que solamente es aplicable en aquellos territorios titulados, desdibujando así el alcance de esta figura colectiva constitucional (Rodríguez, 2010).

Cabe señalar que las comunidades étnicas también se ven afectadas por la falta de diligencia de las autoridades nacionales al no reconocer los diferentes sistemas de autoridad en los procesos de participación y al momento de expedir certificaciones de asentamientos ante el Ministerio de Justicia y del Interior, no las otorgan indicando que estas no existen, facilitando así la autorización de los proyectos en dichos territorios, en tal caso se ha solicitado para evitar estas eventualidades el diseño de un inventario permanente y actualizado sobre las áreas donde habitan estas poblaciones durante años (Rodríguez, 2010).

Es de anotar que desde la Constitución Política de Colombia se garantiza la participación de estas comunidades que fungen como titulares del territorio en aquellas decisiones ambientales que puedan afectarles sobre aquellos lugares con una gran incidencia en las estructuras organizativas de la población, que se hace referencia a la seguridad alimentaria y la vivienda. En este sentido la disposición del gobierno nacional de ordenar la exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en consideración a los intereses generales no puede traducirse en perjuicio del bienestar colectivo o individual ni mucho menos conducir a deteriorar la diversidad e integridad del medio ambiente la cual es un aspecto esencial del territorio. Se establece que el gobierno nacional de Colombia debido al desarrollo nacional ha vulnerado los derechos colectivos e individuales de comunidades como la Guajira, Chocó, Cauca, Nariño, Boyacá, entre otras desatendiendo las disposiciones de la Sentencia T-129 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional y los mandatos

constitucionales de los artículos 332, 333, 334 y 366; y los principios 1, 3 y 4 de la Declaración del Río (Orduz, 2020).

Otro de los fenómenos que afecta considerablemente la titularidad territorial de estas comunidades étnicas, es la utilización de tierras para actividades militares y fumigación de cultivos ilícitos sin agotar el procedimiento de la consulta previa libre e informada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30.1 de la Declaración de la ONU en el año 2007, así como las sentencias SU-383 de 2003, Sentencia T-376 de 2012 y Sentencia T-080 de 2017, en la que se establece que la seguridad nacional debe estar armonizada con los derechos fundamentales de los habitantes del territorio (Orduz, 2020).

En la actualidad el departamento de la guajira alberga al (20%) de las comunidades indígenas, en donde se produce el (40%) del carbón del país y se encuentran en un gran riesgo de exterminio físico y cultural. Sin embargo, en este gobierno se han adelantado (65) proyectos eólicos con más de (2.000) aerogeneradores, el cual afectará a (288) comunidades wayúu, en el entendido de que aproximadamente (15) multinacionales están negociando contratos de concesión hasta por (60) años en la que se realizará una inversión de hasta seis mil millones de dólares (USD \$6.000 millones) (Orduz, 2020).

Los efectos que se producen por el incumplimiento de la consulta previa en las comunidades étnicas, de acuerdo con las disposiciones normativas nacionales e internacionales implican desplazamientos de estas poblaciones como consecuencia de las devastaciones generadas por la extracción de los recursos naturales no renovables que atentan contra la seguridad alimentaria y la vivienda.

De acuerdo con lo anterior se planteó ¿Cuáles son las acciones legales que deben interponerse para exigir la aplicación de la Consulta Previa Libre e Informada en comunidades Raizales y Palenqueras?

Para dar respuesta a esta pregunta de investigación como objetivo general se propuso determinar las acciones legales que pueden interponerse para la aplicación de la Consulta Previa Libre e Informada de las Comunidades Raizales y Palenqueras de acuerdo con la jurisprudencia de las Altas Cortes en Colombia. Para lo cual se desarrollaron (3) capítulos, así:

El primer capítulo tuvo como finalidad describir conceptual y legalmente el alcance de la Consulta Previa Libre e Informada y su aplicación en comunidades raizales y palenqueras en Colombia.

Posteriormente, en el segundo capítulo se hizo una compilación jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que hace referencia sobre la Consulta Previa Libre e Informada en las Comunidades Raizales y Palenqueras en Colombia.

Como último capítulo se desarrolló una identificación de las acciones legales que pueden interponerse para garantizar el cumplimiento de la Consulta Previa Libre e Informada para comunidades raizales y palenqueras de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Este trabajo de compilación es importante porque permitirá desarrollar un debate jurídico sobre aquellas acciones legales que pueden interponerse cuando las comunidades étnicas se vean vulneradas en el derecho de la consulta previa, libre e informada en aquellos casos en que se realizarán ejecución de proyectos en los territorios que se encuentran titulados o en donde existan asentamientos, todo esto, a partir de las sentencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado. Básicamente se realizará una identificación de dichas herramientas jurídicas, la cual, brinde una orientación objetiva a los futuros profesionales del derecho o en su efecto aquellas entidades públicas que brindan el servicio de asistencia jurídica como la defensoría del pueblo, la personería, entre otras, sobre qué tipo de actuaciones pueden desarrollarse para cada caso en concreto y cuáles serían sus impactos en dichas circunstancias.

En la actualidad hay una necesidad sentida de representación y defensa judicial para estas comunidades étnicas que se encuentran en circunstancias de pobreza y extrema pobreza y el territorio donde se asientan les provee recursos naturales básicos e indispensables para asegurar la alimentación y la vivienda que en la mayoría de los casos no es sostenible por el sinnúmero de variables que se presentan en el proceso de cultivo y cosecha, algunas asociadas con el cambio climático y otros asociados con las directrices de las entidades del Estado que en nombre del bien general han maniatado y limitado el desarrollo integral de estas comunidades afectando su diversidad cultural, sus costumbres y vocación productiva, en el entendido que a través de la relación comunidad – territorio estas comunidades tienden a permanecer en el tiempo. Desde esta perspectiva el documento final aportará fundamentos necesarios que permita una defensa técnica en aquellos casos que sean violentados en el derecho fundamental colectivo de la consulta previa, libre e informada.

El aporte científico de esta investigación radica en la determinación de aquellas actuaciones legales que pueden proteger los derechos colectivos de las comunidades indígenas y afrodescendientes a las que le son aplicables el derecho a la consulta previa libre e informada, que permitan revertir las decisiones de las autoridades competentes en materia de licenciamiento ambiental, aprovechamiento forestal, actualización de planes de mejora ambiental y estudios de impacto ambiental para la extracción de los recursos naturales renovables y no renovables. Cabe decir que la consulta previa es una figura que no es oponible al desarrollo económico de la nación, es simplemente un proceso de control democrático y participativo donde las comunidades étnicas como titulares o asentados en dichos territorios tienen el derecho de conocer las acciones que pudieran afectar su bienestar, su bien – hacer y su bien - vivir a través de una mesa de negociación que les permita generar variables sobre su

El aporte científico de esta investigación radica en la determinación de aquellas actuaciones legales que pueden proteger los derechos colectivos de las comunidades indígenas y afrodescendientes a las que le son aplicables el derecho a la consulta previa libre e informada, que permitan revertir las decisiones de las autoridades competentes en materia de licenciamiento ambiental, aprovechamiento forestal, actualización de planes de mejora ambiental y estudios de impacto ambiental para la extracción de los recursos naturales renovables y no renovables. Cabe decir que la consulta previa es una figura que no es oponible al desarrollo económico de la nación, es simplemente un proceso de control democrático y participativo donde las comunidades étnicas como titulares o asentados en dichos territorios tienen el derecho de conocer las acciones que pudieran afectar su bienestar, su bien – hacer y su bien - vivir a través de una mesa de negociación que les permita generar variables sobre sus estructuras organizativas.

Finalmente, la relevancia social y académica está enfocada en que al realizar el reconocimiento jurisprudencial sobre dichas acciones legales, los estudiantes y futuros profesionales del derecho de la Universidad Latinoamericana de Medellín cuenten con el conocimiento oportuno para brindar una correcta asesoría, cuando se presente la necesidad del servicio y aportar significativamente a una buena defensa judicial por los derechos de estas comunidades que también importan y en razón a la seguridad jurídica.

METODOLOGÍA

En cuanto a la metodología, el tipo de investigación que se utilizó en el presente estudio fue de corte hermenéutico – interpretativo, ya que, se realizó una búsqueda exhaustiva sobre las nociones generales, los fundamentos legales y las sentencias judiciales más importantes proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la Consulta Previa Libre e Informada en Colombia, así, como la identificación de aquellas actuaciones legales que pueden adelantarse para emplear una defensa objetiva a las comunidades étnicas que se vean afectadas por el desarrollo de proyectos públicos o privados en los territorios referidos.

El método de investigación que se empleó fue descriptivo, en el entendido que a partir de la identificación de las actuaciones legales examinadas en las sentencias de las altas cortes en Colombia competentes en el tema de la consulta previa, libre e informada se estimó el alcance y el procedimiento judicial que debe agotarse, el cual brinde un conocimiento novedoso en referencia a este fenómeno de estudio.

Las técnicas e instrumentos de recolección de información para el desarrollo de esta investigación fueron el análisis documental y el rastreo bibliográfico respectivamente para cada situación, pues se tuvieron en cuenta trabajos de grado, revistas jurídicas, libros y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional como sistemas de información que facilitaron la sistematización y clasificación de esta temática.

DESARROLLO

Relevancia de la Consulta Previa, Libre e Informada para las Comunidades Raizales y Palenqueras en Colombia

A priori la consulta previa libre e informada se entiende como un derecho que facultad desde un punto de vista amplio a todas las comunidades étnicas para que puedan participar en la toma de decisiones sobre los diferentes asuntos que puedan afectar sus estructuras organizativas en el territorio. Básicamente esta figura jurídica tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de las comunidades étnicas reivindicados en los territorios mediante el reconocimiento de modelos sociales con enfoque diferencial, esto es, que se debe garantizar las posturas y opiniones de los habitantes de estas comunidades cuando el Estado de manera directa o indirecta pretende desarrollar intervenciones que supongan un peligro a los factores identitarios de la población allí asentada (Organización de Naciones Unidas, 2007).

Se ha considerado que la no participación de estos actores en situaciones que pueden afectar su integridad económica, ambiental y cultural implica una revictimización y desconocimiento de las reivindicaciones sociales, pues es de anotar que estas garantías son una consecuencia de las vulneraciones sistemáticas a los derechos fundamentales y colectivos que padecen estas comunidades en la época del colonialismo, de esta manera intervenir administrativamente sus territorios mediante actividades como explotación de minas y canteras, deforestación, desvío del cauce de fuentes hídricas, construcciones o reubicaciones, generaría una nueva vulneración a los derechos colectivos configurados en el territorio, pues el Estado como garante de la ley y la constitución debe hacer observancia a las garantías de estas poblaciones étnicas o tribales, ya que, su desarrollo se sustenta a partir del imaginario cultural de sus comunidades, pues en otros contextos pasan de ser comunidades autónomas a dependientes de las políticas sociales del Estado, desatendiendo las recomendaciones de las Naciones Unidas mediante la Organización Internacional del Trabajo circunscritas en el convenio 169 de 1989 (Organización de Naciones Unidas, 2007).

Al respecto, el artículo 15 del convenio 169 de la O.I.T. establece la posibilidad de que los minerales y recursos del subsuelo puedan pertenecer al Estado, en estos casos radica en cabeza de los gobiernos el deber de consultar a los miembros de estas comunidades a fin de establecer si sus intereses puedan resultar perjudicados antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus territorios ancestrales. Así mismo estatuye que estos pueblos en todo caso deben participar siempre que sea posible de los beneficios que reporten tales actividades (Convenio 169, 1989).

Las comunidades negras en Colombia a partir de la figura y principio constitucional de Estado Social de Derecho se han visto cobijados de un sinnúmero de derechos colectivos a fin de satisfacer sus necesidades básicas, los cuales han sido violentados desde el sector público y privado con las

acciones económicas dispuestas en los planes de desarrollo a nivel nacional y local, ejecutando proyectos bajo el presupuesto de que lo general prima sobre lo particular, pero desconociendo o inobservando una formalidad reglada, tanto en la constitución como en la ley, la cual no se puede desconocer en estas situaciones (El Espectador, 2018).

Como consecuencia de ello, para el año 2014, la Autoridad Nacional Afrocolombiana (Anafro), instauro ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Acción de Tutela con la finalidad de que se reconociera y garantizara el derecho fundamental de la Consulta Previa Libre e Informada, ya que no existía un modelo de desarrollo autónomo del pueblo negro, para ejercer dicho derecho, petición que desde años atrás se había venido realizando, sin tener hasta la fecha una resolución por parte del gobierno nacional (El Espectador, 2015).

Esto es un indicativo de que lo consagrado en la Ley 70 de 1993, sobre el derecho de la consulta previa, era letra muerta, pues basado en el principio de legalidad, el Estado debió acatar las órdenes allí predisuestas, pero como consecuencia de los intereses particulares, y teniendo en cuenta que estas comunidades no tienen un papel político importante, pues estos derechos colectivos fundamentales son vulnerados sistemáticamente.

Por otro lado es menester mencionar que mediante el Foro Interétnico solidaridad Chocó (FISCH) y el Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna se elevó ante la representante de los Derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sobre la violación de los derechos colectivos de las comunidades del Municipio del Río Quito, a causa de la acción y omisión estatal ante la actividad minera ilegal, en primera instancia porque el gobierno central expide licencias para la explotación minera sin el respeto del debido proceso y segundo porque la presencia de grupos al margen de la ley en la zona inciden en la aplicación del derecho de la consulta previa, cuando esta debe ejercerse de forma libre e informada, constituyendo una clara violación tanto a derechos fundamentales como a derechos humanos en la categoría de derechos económicos, sociales y culturales (Tierra Digna, 2011).

Esto demuestra la tesis señalada anteriormente, las garantías constitucionales para que la consulta previa sea tenida en cuenta al momento de la ejecución de proyectos, ya dijimos que el territorio, la cultura y los derechos colectivos como características principales de la Ley 70 de 1993, deben estar cobijadas y vigiladas en su cumplimiento, por tratarse de un grupo social de especial protección, desde esta perspectiva cómo es posible la expedición de licencia ambiental, cuando la consulta previa es un requisito anterior al licenciamiento, porque existe poco respaldo de los militares en estas zonas, cuando conocen su existencia y su gran riesgo de vulnerabilidad, en los cuales inciden los grupos subversivos para seguir financiando su estructura delincencial.

La protección a la diversidad cultural, para las comunidades negras, raizales y palenqueras de que habla esta norma de manera referente, tiene que ver con el respeto del libre desarrollo de la personalidad y de la identidad cultural, pues estos grupos desde sus inicios, cuando se asentaron en los territorios establecieron su cosmovisión y saber hacer como mecanismo de satisfacción de las necesidades, esta es la forma como el territorio juega un papel importante en la consecución de los objetivos (Blanco, et al, 2016).

Dentro de este conglomerado de derechos inscritos en dicha figura jurídica, la cultura es un elemento esencial para la constitución de derechos colectivos, teniendo en cuenta que es quien les brinda ese enfoque diferencial que requieren para subsistir, pero bajo buenas prácticas tanto productiva como ambientales.

Como ya se manifestó en líneas anteriores la consulta previa, libre e informada es un resultado de las reivindicaciones sociales históricas gestadas por grupos étnicos, entre ellos las comunidades

indígenas como primer sujeto debido a la expropiación de sus territorios, ya que, se pudo demostrar que antes de la colonización española, estos se encontraban asentados ejerciendo sus modelos organizativos. Y como segundo sujeto se encuentran las comunidades negras provenientes de África, que ya, en el periodo de la colonización fueron esclavizados para el desarrollo de las actividades rudimentarias consistentes en la explotación minera y el manejo de la tierra.

De acuerdo con lo anterior se establece que esta figura jurídica no se concibe como una contribución o un premio que el Estado colombiano les realiza a estas comunidades por sus vulneraciones históricas, sino que son unas garantías que son vitales para el fortalecimiento territorial y poblacional de estas comunidades, pues sin las instancias consultivas en las decisiones administrativas se desconocería sus aportes a la construcción del país y por ende se afectaría el espíritu de la legislación colombiana estructurado bajo el Estado social de Derecho.

En relación con el marco normativo de la consulta previa, libre e informada, en principio debe indicarse el Convenio 169 de 1989, creado por la OIT, específicamente en su artículo 6, donde brinda autonomía en el territorio y bienes naturales a las comunidades étnicas o tribales para que puedan proteger y gestionar sus necesidades y planes de vida y a su vez facultad a los gobiernos a la creación de procedimientos a través de sus instituciones de orden nacional y territorial con la finalidad que sean aplicadas en aquellos momentos en el que se pretendan acciones legislativas y/o administrativas que supongan una afectación a las reivindicaciones sociales anteriormente referidas (Organización Internacional del Trabajo, 1989).

De igual forma, el gobierno nacional deberá crear los medios de participación para garantizar que los pueblos interesados participen de manera libre, es decir, sin coacción alguna y con la información veraz sobre las actividades que desarrollarán las entidades de orden público o privado, pues el incumplimiento de estas condiciones implicaría una vulneración a esta figura que pretende la protección de derechos humanos colectivos de comunidades tribales o étnicas (Organización Internacional del Trabajo, 1989).

En tercera instancia, se establece que la institucionalidad deberá brindar los recursos necesarios para que las comunidades territoriales en este sentido, los consejos comunitarios como entidades de representación de estas poblaciones afrocolombianas puedan fortalecerse y por ende mejorar sus participaciones en los futuros procesos consultivos, los cuales permitan una adecuada defensa de sus modelos organizativos y reivindicaciones sociales (Organización Internacional del Trabajo, 1989).

Finalmente, dispone este convenio que los procesos de consulta previa deberán ejercitarse de buena fe, con el propósito que las comunidades participantes puedan abordar las medidas administrativas y legislativas conforme a las necesidades sociales, económicas, ambientales, políticas y culturales de la comunidad objeto de intervención territorial (Organización Internacional del Trabajo, 1989).

Lo anterior obedece a que el gobierno nacional no favorezca intereses propios o de particulares que supongan una vulneración a los derechos adquiridos por estas comunidades, toda vez, que por ejemplo en procesos de realización de obras o extracción de recursos naturales no se informe con exactitud los efectos de dicha actividad y a contrario sensu sean minimizados para obtener el consentimiento de las poblaciones participantes en las consultas.

En definitiva, se expone que respecto del convenio 169 de 1989, creado por la OIT, la consulta previa, libre e informada opera a partir de (4) parámetros que demanda el diseño de un procedimiento, facilitar los medios de participación, conceder los recursos para el fortalecimiento y actuar con transparencia o de buena fe.

Dejando de lado, el Convenio 169 de 1989 establecido por la OIT, se hace conveniente abordar aquellas disposiciones constitucionales que fundamentaron la inclusión de la consulta previa, libre e informada al aparato jurídico colombiano.

La primera disposición constitucional es el artículo 7 superior, en el que se establece el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de todas las comunidades asentadas a lo largo y ancho del territorio colombiano (Constitución Política de Colombia, 1991).

Frente al fenómeno que nos ocupa para que el proceso de consulta previa, libre e informada en comunidades palenqueras y raizales sea efectivo es conveniente que las decisiones que se vayan a tomar en torno al territorio donde se encuentren asentadas estas comunidades no pongan en riesgo los modelos culturales que de generación en generación han contribuido a la construcción de una identidad como una muestra de reconocimiento a las vulneraciones y expresiones libertarias que originaron la independencia cimarrona y por supuesto el aporte de estas comunidades en la construcción del país.

De manera complementaria, el artículo 8 superior hace referencia sobre la protección de las riquezas culturales y naturales, en este sentido y en consonancia con lo anterior, en este escenario la consulta previa es pertinente para salvaguardar los modelos organizativos implantados en los diferentes territorios. En las zonas de las comunidades palenqueras y raizales el contexto natural juega un papel preponderante, pues sin dichas condiciones no habría desarrollo de las comunidades y por ende se debilitaría en gran proporción la riqueza cultural que no son otros que las creencias y costumbres creadas durante la instancia. Es de anotar que alguna de estas comunidades tiene una cosmovisión basada en la medicina tradicional, es decir, a través de plantas y cuando se aprueban intervenciones de deforestación sin tener en cuenta la opinión de los pobladores para el establecimiento de estrategias para reubicar dichas plantaciones, se concibe que la consulta previa ha sido vulnerada (Constitución Política de Colombia, 1991).

Asimismo, el artículo 55 transitorio en su parágrafo 1, especifica que se aplicaran a otras zonas del país diferentes a las de la cuenca del pacífico el reconocimiento de las prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva y el establecimiento de mecanismos para la protección de los atributos culturales y los derechos colectivos de dichas comunidades que permitan impulsar el desarrollo económico y social de las mismas (Constitución Política de Colombia, 1991).

Esta disposición estableció la necesidad del gobierno nacional debe hacer una revisión exhaustiva de los diferentes grupos afrocolombianos (negros, palenqueros y raizales) para conocer sobre sus modelos organizativos y a partir de allí abordar los procesos de participación, fortalecimiento y de orientación para un adecuado ejercicio de la consulta previa, libre e informada, pues esta figura no se puede aplicar en detrimento de los derechos colectivos de estas comunidades, para ello es indispensable su conocimiento que permita la creación de procedimientos sustentables de cara a las intervenciones futuras al territorio.

Finalmente, el artículo 63 superior, señala que las tierras comunales de grupos étnicos se caracterizan por ser inalienables, imprescriptibles e inembargables. Desde esta perspectiva se considera que estos territorios ancestrales son sujetos de especial protección como consecuencia de las comunidades que los habitan y a su vez por la función ecológica que cumplen con el desarrollo de sus asentamientos (Constitución Política de Colombia, 1991).

A lo largo de la historia se ha determinado que las comunidades palenqueras y raizales mediante su instancia han contribuido porque las condiciones ecosistémicas se mantengan, implicando una protección a los bienes de uso público como materias primas que representan un aporte para el desarrollo integral del país.

Si bien es cierto el Convenio 169 de 1989, propuesto por la OIT, es desarrollado en Colombia mediante la ley 21 de 1991, para efectos de la presente investigación no se realizará un análisis debido a que su aplicación solamente incluye a las comunidades indígenas quienes gozan de diversidades culturales a las de las comunidades palenqueras y raizales. En tal caso se hará una revisión legal sobre aquellas normas en las que se encuentran relacionadas estas comunidades.

En primera instancia se encuentra la ley 70 de 1993, específicamente en el artículo 22, es la única disposición en el que se establece la consulta para comunidades negras, la cual opera para aquellas familias que se asentaron dentro de las áreas del sistema de parques nacionales naturales antes de la declaratoria del área – parque, la autoridad nacional encargada de su administración (Parques nacionales naturales de Colombia) deberá promover los diferentes mecanismos para que se protejan las prácticas tradicionales que son compatibles con la naturaleza (Ley 70, 1993).

Esta norma regula aquellas actuaciones del Estado colombiano consistentes en la adjudicación de licencias ambientales para la explotación de recursos naturales en dichos territorios, en tal, caso, se hace conveniente consultar con dichas poblaciones allí asentadas para evitar la vulneración de los derechos colectivos consagrados en instrumentos internacionales.

Finalmente, dentro de este contexto se tiene el Decreto 1320 de 1998, que en su artículo 1 y siguientes establece que la finalidad de la consulta previa es el análisis del impacto económico, social, ambiental, político y cultural que puede generarse a las comunidades negras por el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales dentro del territorio. En tal caso se hace necesario dentro del procedimiento hacer una determinación del territorio y una identificación de comunidades negras (Decreto 1320, 1998).

A manera de conclusión, se pudo constatar que históricamente las comunidades negras, palenqueras y raizales requieren del acceso al territorio y de su conservación, pues en ella se encuentran circunscrita toda la identidad de estos grupos, la cual deberá permanecer de generación en generación como un activo cultural que contribuya al desarrollo integral identitario de las nuevas generaciones. Es de anotar que en dichos territorios se gestaron las diferentes estrategias libertarias del cimarronismo que suponen la independencia de la esclavitud y por ende el trato digno por parte del Estado, quien deberá garantizar dichas reivindicaciones en el derecho interno.

Por último, desde el punto de vista normativo, debe decirse que las disposiciones relacionadas con las comunidades negras, raizales y palenqueras han evolucionado muy poco, pues a partir de la constitución política de 1991, solamente se reguló la consulta previa mediante la ley 70 de 1993 y el Decreto 1320 de 1998, que básicamente pretenden una participación de la comunidad en aquellos casos que se pretenda realizar explotación de los recursos naturales en dichos territorios.

Postura Jurisprudencial sobre Consulta Previa, Libre e Informada

Como fallo fundante de este estudio jurisprudencial se encuentra la Sentencia SU-093 de 1997, encabezada por el Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell quien conoció de una acción de tutela impetrada por la Defensoría del Pueblo en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la empresa occidental de Colombia Inc., en el cual se pudo demostrar que no se agotó el procedimiento de la consulta previa con las comunidades étnicas y tribales que allí habitaban y sin embargo concedieron licencia ambiental para la explotación de minas e hidrocarburos que afectó considerablemente las zonas donde dichas comunidades se encontraban asentadas (Sentencia SU-093, 1997).

De esta manera, manifestaron que: “Las comunidades minoritarias deben tener participación en todas las decisiones puedan afectarlas con respecto a su territorio, y que esta participación adquiere el rango de derecho fundamental mediante la consulta previa” (Sentencia SU-093 , 1997).

Para esta corporación la consulta previa libre e informada aplicable a grupos étnicos minoritarios de las que hacen parte las comunidades negras no puede entenderse como un procedimiento discrecional del Estado por el solo hecho de que se reputan propietarios del subsuelo o en su efecto para garantizar un bien general sobre los particulares, a contrario cense, se ha manifestado que esta figura tiene como finalidad evaluar los riesgos que puedan afectar los aspectos culturales, económicos, sociales, políticos y ambientales de estas comunidades, donde gozan de derechos adquiridos históricamente por su asentamiento y reconocidos en instrumentos internacionales y en la Constitución nacional mediante el bloque de constitucionalidad, pues el Convenio 169 de 1989 de la OIT, se deriva de los derechos humanos como la vida, la diversidad cultural y el medio ambiente.

Por otro lado, el Dr. Carlos Gaviria Díaz, en Sentencia T-652 de 1998, donde comunidades minoritarias fueron intervenidas en su territorio para la construcción de una hidroeléctrica sin el agotamiento de la consulta previa, libre e informada.

En razón de lo anterior, la Corte Constitucional, respecto la consulta previa, indico que:

“La explotación de los recursos naturales en los territorios étnicos o tribales debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que como se ha visto antes configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura (Sentencia T-652 , 1998)”

Básicamente la consulta previa tiene como propósito generar espacios de concertación en donde el Estado en su posición de garante y la comunidad como propietaria del territorio puedan establecer formas amigables de explotación de los recursos naturales sin que ello afecte la integridad social, cultural y económica de las comunidades allí asentadas, pues en caso contrario se estaría gestando una omisión administrativa que posteriormente se debe reparar y de cierta manera afecta a la seguridad jurídica, a la institucionalidad y todas las bases del Estado social de Derecho.

Del mismo modo, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia T-745 de 2010, quien conoció de una acción de tutela en contra de la Alcaldía de Cartagena y el Consorcio Vial Isla Barú por llevar a cabo la consulta previa ante las comunidades negras asentadas en el corregimiento de Pasacallos.

Manifestó la sala que la consulta previa no puede confundirse como una invitación por parte de la entidad pública o privada facultada para desarrollar la obra para conocer sobre la socialización del proyecto, que esta figura jurídica tiene una connotación diferente y debe hacerse recomendable antes de tomar las decisiones administrativas, pues lo que se procura es revisar aquellos riesgos que pueden afectar la integridad territorial y por supuesto convenir la forma adecuada de intervención del territorio (Sentencia T-745 , 2010).

En el procedimiento de la consulta previa, la comunidad en general y sus representantes, tendrán la oportunidad de indicarles a las instituciones públicas cuál es su estructura organizativa, esto es, los recursos naturales que utilizan para la supervivencia, los patrones culturales y las condiciones ambientales en las que pueden desarrollarse en dicho territorio, a partir de estas descripciones, las partes deberán concertar la metodología para intervenir el territorio y los compromisos de reparación en caso tal resulten afectados, para nadie es un secreto que todas estas obras generan una afectación parcial o total al medio ambiente.

Para evitar que la toma de decisiones sea arbitraria, necesariamente el Estado colombiano debe realizar los esfuerzos que sean necesarios para reglamentar el procedimiento de la consulta previa, en el cual queden consignados los canales de comunicación a partir de mecanismos coercitivos.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia SU-123 de 2018, estableció que:

El criterio para determinar la realización del proceso de consulta previa era el de afectación directa, el Ministerio del Interior expidió el Decreto 2353 de 2019, el cual dispuso que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa expediría actos administrativos de procedencia y la oportunidad de consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y para la ejecución de los proyectos, obras o actividades (Sentencia SU-123, 2018).

Hasta aquí se ha manifestado que por regla general la consulta previa libre e informada, opera cuando se comprueba la existencia de una afectación directa por parte del Estado a través de la intervención administrativa o legislativa a realizar, esto de acuerdo con el Decreto 2353 de 2019, donde se indilgaron algunas funciones y responsabilidades a entidades creadas por el ministerio del interior encargadas de coordinar el procedimiento para el establecimiento de las mesas de concertación para la efectividad de la consulta previa.

De igual manera definió la afectación directa como:

El impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afrodescendiente (Sentencia SU-123, 2018).

De cierta manera, la afectación directa se puede comprobar en primer lugar a partir de la revisión de las áreas objeto de intervención, las cuales al demostrarse que se encuentran dentro de los territorios de las comunidades étnicas, de manera automática se puede realizar las acciones necesarias para generar los espacios de la consulta previa. De igual forma, esta afectación se puede determinar a partir de la naturaleza de la intervención, si es administrativo (actividades de explotación de recursos naturales, obras, etc), o legislativos (mediante el establecimiento de resoluciones, decretos, leyes o actos legislativos), ya que, pueden generar afectaciones a los modelos comunitarios de estos grupos poblacionales.

En segunda instancia, el Consejo de Estado que favoreció a las comunidades étnicas fue mediante la Sección Cuarta con Radicación No. 25000-23-25-000-2005-01764-01 de 2005, al impugnarse un fallo de tutela que fue adverso a las comunidades asentadas en territorios ancestrales, quienes solicitaron protección del derecho a la consulta previa al no ser convocados a participar en el proyecto de ley general forestal No. 25 de 2004, el cual afectaría directamente sus estructuras organizativas al ser sancionado (Sentencia No. 01764, 2005).

En tal caso, manifestó la corporación en dicha ocasión la ley al contener disposiciones de interés particular para la comunidad, ya que, limitaba la seguridad alimentaria, el modelo económico y las condiciones medioambientales como consecuencia del contenido del proyecto de ley, que a su vez, desatienden los postulados de observancia del modelo organizativo de estas poblaciones debido a su afectación negativa, pues los efectos son irreversibles y los derechos adquiridos y reivindicaciones sociales desconocidos, atentando en contra de la existencia de las mismas.

De igual forma, mediante Radicado No. 54001-23-31-000-2005-01162-01 de 2006, que hizo referencia por una licencia ambiental que recibió ECOPETROL, para explotación minera en inmediaciones de una

población tribal, en la que se impugnó una acción de tutela de un juez constitucional al fallar a favor de la protección de los derechos fundamentales de dichas comunidades (Sentencia No. 01162, 2006).

Entre tanto, la corporación indicó que la tutela no era procedente por cuanto no se podría desconocer el acto administrativo (licencia ambiental) porque la acción idónea para controlar dicho acto es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, acotó que la consulta previa bajo la óptica de transparencia y participación directa es una etapa anterior a la toma de decisiones administrativas, en la que se debe garantizar los espacios para que las comunidades interesadas puedan presentar objeciones y observaciones en el marco de protección de sus derechos colectivos. Lo anterior implica que el alcance del procedimiento de la consulta previa debe versar en la determinación del territorio, la identificación de la comunidad interesada, las convocatorias y metodologías de la reunión.

Como tercera instancia la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Radicado No. 52001-23-31-000-2010-00089-01 de 2010, en cabeza de la consejera Ponente Bertha Ramírez de Páez que resolvió en segunda instancia una acción tutela como consecuencia de una autorización de una obra vial por INVIAS sin el agotamiento de la consulta previa (Sentencia No 00089, 2010).

En este caso la corporación tuteló el derecho de las comunidades tribales debido a que la mera presentación del certificado de presencia de comunidades o grupos étnicos no evidencia la realización de la consulta, pues la finalidad de la figura es poder realizar una concertación que permita la protección de los modelos organizativos circunscritos en los contextos económicos, ambientales y culturales.

Por último, el Consejo de Estado en Sección Quinta mediante el Radicado No. Rad. 25000-23-41-000-2015-00873-01 de 2016, indicó que la no ejecución de la consulta previa en territorios donde hay presencia de comunidades étnicas o tribales en aquellos asuntos que tratan sobre planes de desarrollo, dichas acciones representan una vulneración de este derecho, pues implicaría una afectación directa a su integridad cultural, económica y ambiental de su territorio (Sentencia No. 00873, 2016).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que el mecanismo adecuado para generar la protección de los derechos de las comunidades étnicas a la consulta previa, libre e informada es la Acción Constitucional de Tutela, debido a su característica subsidiaria y de inmediatez, pues se entiende que la naturaleza de las intervenciones administrativas o legislativas pueden ocasionar afectaciones irreversibles, desde esta perspectiva la tutela de los derechos fundamentales intrínsecos a la consulta previa debe propender a que sea eficaz y eficiente, si bien es cierto pueden existir otras vías procesales, estas no cumplen la función inmediata de la acción de tutela.

En cuanto al requisito de inmediatez, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-383 de 2003, indicó que:

"No existe en el ordenamiento un mecanismo distinto a la acción de tutela para que los pueblos indígenas y tribales reclamen ante los jueces la protección inmediata de su derecho a ser consultados, a fin de asegurar su derecho a subsistir en la diferencia, por consiguiente, compete al Juez de Tutela emitir las órdenes tendientes a asegurar su supervivencia, en los términos del artículo 86 de la Carta" (Sentencia SU- 383, 2003).

Es claro que las afectaciones generadas en los territorios de las comunidades étnicas como las palenqueras y raizales por la realización de intervenciones administrativas y legislativas por parte del Estado, además de suponer un riesgo irreversible a sus derechos fundamentales reconocidos, en el

ordenamiento jurídico colombiano la única herramienta que puede proteger de manera inmediata estos derechos es la acción constitucional de tutela, pues las otras vías judiciales tienen un procedimiento distinto, las cuales a su vez no podrían evitar el efecto de las intervenciones estatales.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, ha señalado la Corte Constitucional Sentencia T-582 de 2017, que la acción de tutela:

“Es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando al existir otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sentencia T-582, 2017).

Lo anterior, es una consecuencia de que en aquellos casos que el Estado a través de sus instituciones pretende la ejecución de actividades, obras, proyectos o legislaciones que implican un riesgo inminente en los derechos colectivos de las comunidades asentadas en territorios ancestrales, la acción de tutela puede operar de manera transitoria para que sean protegidos dichos derechos, mientras los accionantes interponen los medios idóneos que permitan resolver de fondo el litigio.

Asimismo, el Estado por tener la facultad de administrar la cosa pública y con ello sus instituciones, deberá garantizarles a los asociados que éstas realizaran actos tendientes a la construcción de una prosperidad en general y que si en la realización de sus funciones o acciones para tal cumplimiento se cometen afectaciones a los asociados estos deberán responder de manera patrimonialmente hasta el punto de resarcir el derecho vulnerado.

La responsabilidad es utilizada en el jergo jurídico con diversos sentidos, muchas veces como deber, obligación o pena, la responsabilidad jurídica, no puede desprenderse de la relación indisoluble con el Estado, ya que desde su posición de garante deberá hacer cumplir las normas legales, es decir, obligar a que los agentes de una comisión de daño que vulnere derechos fundamentales a otro, a través de las herramientas jurídicas, como la conciliación, el arbitraje, el proceso civil, se repare de manera efectiva el daño causado, que puede suponer una medida intramural si afecta a la vida o en su efecto una medida pecuniaria si afecta el patrimonio.

La responsabilidad del Estado está fundamentada en el Art 90 de la Constitución, que se mencionó para definir el medio de control y, según este artículo, se pregona de todos los servidores y entidades públicas pueden ser responsables.

La forma de hacer efectiva esta responsabilidad extracontractual es por medio de un proceso de reparación directa, que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de 1991, artículo y 140 de la ley 1437 de 2011, debe realizarse por medio de control.

En este caso, la jurisprudencia constitucional y administrativa, ha indicado que para que se configure la responsabilidad del Estado deben cumplirse (3) situaciones:

- La acción u omisión del Estado
- La generación de un daño antijurídico
- Un nexo causal entre la omisión y el daño antijurídico

Desde esta perspectiva, se establece que el medio de control de reparación directa puede operar para reparar los derechos vulnerados a comunidades afectadas por el no cumplimiento de la consulta previa en donde se alteraron componentes como el económico, ambiental, social, cultural todos ellos consagrados como daños patrimoniales, por un lado, y morales por el otro.

En primera instancia, el requisito que es la acción u omisión, se produce cuando la entidad que direcciona la intervención administrativa o legislativa no ejecuta el proceso de consulta previa con la población afectada o en su efecto en su realización no se brindan las garantías como es la participación con carácter previo, libre e informado en aras de dar cumplimiento al requisito procedimental.

En segunda instancia, el postulado del daño antijurídico se presenta, cuando en la ejecución de una intervención administrativa o legislativa se llevan a cabo acciones que afecten los componentes económicos, ambientales, sociales, y culturales de las comunidades étnicas o tribales que para el caso de este estudio aplican para las comunidades raizales y palenqueras.

Por último, en cuanto al requisito de nexo causal entre la acción u omisión y el daño antijurídico, se estima que si se comprueba que el desarrollo de una actividad de obra o legislativa es una consecuencia por el no agotamiento de la consulta previa, la cual causó afectaciones al modo de vida de las comunidades, pues se configuraría la responsabilidad del Estado y la acción frente a este escenario es el medio de control de acción de reparación directa.

CONCLUSIONES

Se establece que el alcance de la consulta previa libre e informada aplicable a comunidades palenqueras y raizales en Colombia se concibe como un derecho de participación en aquellos asuntos que puedan colocar en riesgo la integridad cultural, económica, social, ambiental y política de estos grupos étnicos, pues su idiosincrasia o cosmovisión están consignadas en su diversidad cultural y/o modelos organizativos que deben ser protegidos frente a las intervenciones administrativas o legislativas en cabeza de entidades nacionales.

Se estima que el derecho a la consulta previa, libre e informada aplicables a las comunidades raizales y palenqueras tiene una concepción de derecho fundamental debido a que su constitución es una consecuencia de una deuda histórica con las comunidades tribales debido a los padecimientos generados en la colonización y en un Estado social de Derecho lo mínimo que se debe garantizar es que esas reivindicaciones sociales sean protegidas con la finalidad de evitar un daño que afecte el contexto político, ambiental social, económico y cultural que durante años y de generación en generación se ha venido afianzando.

Finalmente, se determinó que las acciones que pueden interponer las comunidades raizales y palenqueras para proteger los derechos fundamentales por el no desarrollo de la consulta previa en primera instancia es la acción constitucional de tutela, y para garantizar las reparaciones o indemnizaciones como consecuencias de los daños generados es el medio de control de reparación directa.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia: Gaceta Constitucional No. 116.

Blanco, G., Camacho, H., De León, Y., Mendoza, M., & Rodríguez, A. (2016). La Consulta previa en Colombia. Revista Universidad Sergio Arboleda, 39-59. Obtenido de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/BIEC/article/download/1278/1013/4219>

Congreso de la República de Colombia. (27 de Agosto de 1993). Ley 70. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 41013.

Defensoría del Pueblo. (Agosto de 2020). Informe Defensorial: Garantía y protección del Derecho Fundamental a la Consulta Previa y el Consentimiento Libre, Previo e Informado de los Pueblos y Comunidades Étnicas en Colombia. Recuperado el 10 de 02 de 2022, de [https%3A%2F%2Fwww.defensoria.gov.co%2Fattachment%2F3374%2FInforme_Defensorial_Derecho_a_Consulta_Previa_\(1\).pdf%3Fg_show_in_browser%3D1&clen=9450474&chunk=true](https%3A%2F%2Fwww.defensoria.gov.co%2Fattachment%2F3374%2FInforme_Defensorial_Derecho_a_Consulta_Previa_(1).pdf%3Fg_show_in_browser%3D1&clen=9450474&chunk=true)

El Espectador. (10 de Abril de 2015). La Tormenta que enfrenta el plan nacional de desarrollo. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/politica/tormenta-enfrenta-el-plan-nacional-de-desarrollo-articulo-554341>

El Espectador. (14 de octubre de 2018). La Consulta Previa. Obtenido de <https://www.elespectador.com/opinion/la-consulta-previa-columna-817789>

Orduz. (22 de Abril de 2020). Colombia: violaciones al derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa. Recuperado el 11 de 02 de 2022, de <https://co.boell.org/es/2020/04/22/colombia-violaciones-al-derecho-de-los-pueblos-indigenas-la-consulta-previa>

Organización de Naciones Unidas. (Noviembre de 2007). El Derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7602.pdf>

Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio 169. Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Presidencia de la Republica de Colombia. (13 de Julio de 1998). Decret0 1320. por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la. Bogotá, Colombia.

Rodríguez. (Octubre de 2010). La Consulta Previa con pueblos indigenas y comunidades afrodescendientes en Colombia. Obtenido de https%3A%2F%2Fwww.urosario.edu.co%2Furosario_files%2F1f%2F1fd9b49f-b717-4dc1-8875-657612776cff.pdf&clen=1650956&chunk=true

Rodríguez. (2014). De la consulta previa al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indigenas en Colombia (Vol. 1). Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez. Recuperado el 10 de 02 de 2022, de <https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Ftablas%2F30202.pdf&clen=3115742&chunk=true>

Sentencia No 00089, Rad. No. 52001-23-31-000-2010-00089-01 (Consejo de Estado, Sección Segunda 17 de Junio de 2010).

Sentencia No. 00873, Rad. 25000-23-41-000-2015-00873-01 (Consejo de Estado, Sección Quinta 04 de Agosto de 2016).

Sentencia No. 01162 , Radicado No. 54001-23-31-000-2005-01162-01 (Consejo de Estado 16 de Febrero de 2006).

Sentencia No. 01764, Radicación No. 25000-23-25-000-2005-01764-01 (Consejo de Estado, Sección Segunda 13 de Diciembre de 2005).

Sentencia SU- 383, Expediente T-517583 (Corte Constitucional, Sala Plena 13 de Mayo de 2003).

Sentencia SU-093 , Expediente T-111312 (Corte Constitucional, Sala Plena 27 de Febrero de 1997).

Sentencia SU-123, Expediente No. T- 4.926.682 (Corte Constitucional, Sala Plena 15 de Noviembre de 2018).

Sentencia T-582, Expediente T-5.697.377 (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión 19 de Septiembre de 2017).

Sentencia T-652 , Expedientes acumulados T-168.594 y T-182.245 (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión 10 de Noviembre de 1998).

Sentencia T-745 , Expediente T-2508417 (Corte Cosntitucional, Sala Octava de Revisión 14 de Septiembre de 2010).

Tierra Digna. (Octubre de 2011). Comunicación acerca de la violación de los derechos colectivos de las comunidades del municipio de Río Quito (departamento de Chocó), a causa de la acción y omisión estatal ante la actividad minera ilegal. Obtenido de <http://tierradigna.net/attachments/article/19/Comunicacio%CC%81n%20CIDH%20Mineri%CC%81a%20ilegal%20Ri%CC%81o%20Quito.pdf>

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons 